PROCESO EJECUTIVO –
RADICADO: 2021-00593-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)
Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **17 de marzo de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurado por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.,** contra **SAMIRA YULIETH NIGRINIS OROZCO** y **YOVANNI ESPINOSA MORENO.**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 06/10/2021 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **YOVANNI ESPINOSA MORENO**, se encuentra notificado por aviso (tal como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal el 30/10/2022) y **SAMIRA YULIETH NIGRINIS OROZCO** notificada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado el 08/10/2021, quienes transcurrido dicho término no contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.,** contra **SAMIRA YULIETH NIGRINIS OROZCO** y **YOVANNI ESPINOSA MORENO** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 30/06/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este

proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$263.760** pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el Nº PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y Nº PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 041 del 18 de marzo de 2022.